



Resolución de Secretaría General

N° 0116 -2022-IN-SG

Lima, 02 AGO. 2022

VISTO: El Informe N° 000048-2022/IN/STPAD del 16 de febrero de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS

Que, mediante Informe N° 000091-2020/IN/STPAD de fecha 29 de septiembre de 2020, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, recomendó a la señora Natalia Angelica Bustamante González, en su condición de Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en adelante la investigada, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Erick Jesús Loayza Zenteno, por presuntamente haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, adjuntó el proyecto de acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y los 21 expedientes administrativos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 744-2020-IN/OGRH de fecha 30 de setiembre de 2020, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Erick Jesús Loayza Zenteno, por presuntamente haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; al incumplir los literales d), g) y k) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en concordancia con el numeral 5.3 de la referida Directiva;

Que, a través del Informe N° 000056-2021/IN/OGRH de fecha 17 de setiembre de 2021, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos recomendó al Secretario General, declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 744-2020-IN/OGRH (30SEP2020), dejando subsistente el procedimiento administrativo disciplinario de un expediente (Exp. M-644) y que se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de precalificación de la falta respecto de los otros expedientes;

Que, mediante Informe N° 001400-2021/IN/OGAJ de fecha 29 de setiembre de 2021, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica comunicó al Secretario General, su opinión favorable respecto a que se emita la Resolución de Secretaría General que



declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 744-2020-IN/OGRH por contravenir lo establecido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y los numerales 1.1 Principio de Legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, recomendó disponer el deslinde de responsabilidad que conllevaría la nulidad parcial de oficio;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0088-2021-IN-SG de fecha 30 de setiembre de 2021 (Folio 1 al 3), se resolvió declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 744-2020-IN/OGRH del 30 de setiembre de 2020, por el presunto incumplimiento de los literales g) y k) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, declara la nulidad en relación a los Expedientes M-643, M-646, M-678, M-683, M-685, M-688, M-689, M-691, M-697, M-698, M-699, M-700, M-704, M-705, M-706, M-707, M-708 M-709, M-710 y M-711, disponiendo el deslinde de responsabilidades administrativas correspondientes;

Que, asimismo, se resolvió disponer la conservación de la Resolución Directoral N° 744-2020-IN/OGRH del 30 de setiembre de 2020, respecto de la imputación realizada al señor Erick Jesús Loayza Zenteno, por el presunto incumplimiento del literal d) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en relación al Expediente M-644;

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN FALTA DISCIPLINARIA

Que, corresponde efectuar el análisis sobre el hecho que habría causado que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 0088-2021-IN-SG de fecha 30 de setiembre de 2021, se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 744-2020-IN/OGRH del 30 de setiembre de 2020 con la cual se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Erick Jesús Loayza Zenteno, en relación a los Expedientes M-643, M-646, M-678, M-683, M-685, M-688, M-689, M-691, M-697, M-698, M-699, M-700, M-704, M-705, M-706, M-707, M-708 M-709, M-710 y M-711;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 744-2020-IN/OGRH de fecha 30 de setiembre de 2020 (folios 30 a 41), la investigada, en su condición de Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Erick Jesús Loayza Zenteno, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en concordancia con el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, al incumplir los literales d), g) y k) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y el numeral 5.3 de la referida Directiva;

Que, se aprecia que en la Resolución Directoral N° 744-2020-IN/OGRH, con relación a la prescripción de los Expedientes M-689, M-691, M-697, M-698, M-700, M-705, M-706, M-707, M-708 y M-710, se imputó al señor Erick Jesús Loayza Zenteno lo siguiente:

- **Conducta infractora:** Haber omitido dirigir y/o realizar las actuaciones necesarias para la notificación de la resolución que daría inicio al procedimiento administrativo disciplinario.
- **Falta disciplinaria:** La falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en concordancia con el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.



- **Funciones:** Los literales g) y k) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que señalan:

g) "Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST", y,

k) "Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones".

- **Norma complementaria:** El inciso 5.3 del numeral 5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"¹.

Que, en este sentido, por los Expedientes M-689, M-691, M-697, M-698, M-700, M-705, M-706, M-707, M-708 y M-710, se atribuyó al señor Erick Jesús Loayza Zenteno haber omitido dirigir y/o realizar las actuaciones necesarias para la notificación de diversos actos de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en atención a las funciones establecidas en los literales g) y k) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC; sin embargo, en dichas funciones no se advierte que de forma expresa se haya previsto que sea función del Secretario Técnico realizar las notificaciones de los actos de inicio de procedimientos ni que deba dirigir o realizar actuaciones necesarias para tal efecto;

Que, el hecho atribuido al señor Erick Jesús Loayza Zenteno en este extremo consistía en una presunta conducta negligente al no haber impulsado el proceso para que las resoluciones fueran notificadas antes de que operen el plazo de prescripción;

Que, al respecto, se puede advertir que la conducta atribuida al señor Erick Jesús Loayza Zenteno no se subsume en el supuesto previsto en los literales g) y k) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, toda vez que no se le imputa la falta de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario ni se especifica que gestiones ni que actuaciones omitió dirigir o realizar para la notificación de los actos de inicio emitidos por la Comisión Especial;

Que, por otro lado, en la misma Resolución Directoral N° 744-2020-IN/OGRH de fecha 30 de setiembre de 2020, con relación a los Expedientes M-643, M-646, M-678, M-683, M-685, M-688, M-699, M-704, M-709 y M-711, se imputó al señor Erick Jesús Loayza Zenteno lo siguiente:

- **Conducta infractora:** Haber omitido dirigir y/o realizar acciones que impulsen la conducción del procedimiento; en la medida que desde que asumió el cargo a la fecha que emitió su informe de precalificación no habría realizado ninguna acción que busque evitar que opere el plazo de prescripción; es más el referido informe se emitió cuando ya había operado el plazo de prescripción.
- **Falta disciplinaria:** La falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en concordancia con el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

¹ "Plazos. Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción."



- **Funciones:** El literal g) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que señalan:

g) *"Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST".*

- **Norma complementaria:** El inciso 5.3 del numeral 5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, en este sentido, por los Expedientes M-643, M-646, M-678, M-683, M-685, M-688, M-699, M-704, M-709 y M-711, se advierte que el hecho atribuido al señor Erick Jesús Loayza Zenteno es no haber adoptado ninguna acción que busque evitar que opere el plazo de prescripción, siendo que habría emitido informe de precalificación cuando ya había operado el plazo de prescripción;



Que, se imputó al señor Erick Jesús Loayza Zenteno el incumplimiento de la función establecida en el literal g) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, que establece *"Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST"*, cuando la conducta atribuida no estaba referida a la falta de apoyo en su condición de Secretario Técnico a las autoridades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, sino a los siguientes hechos: a) Haber emitido su informe de precalificación cuando ya había operado el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; y, b) Haber omitido emitir su informe de precalificación antes de que opere el plazo de prescripción para el deslinde de responsabilidades que dispuso en su momento, la Secretaria General a través de diversas resoluciones;

Que, la conducta atribuida al señor Erick Jesús Loayza Zenteno no se subsume en el supuesto previsto en el literal g) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", toda vez que, no se le imputa la falta de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, siendo que los plazos de prescripción habrían operado antes de iniciado los procedimientos administrativos disciplinarios. Así también, se verifica que se omite señalar con claridad qué acciones habría omitido dirigir y/o realizar que *"impulsen la conducción del procedimiento"*;

Que, cabe señalar que en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso *"(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"*.² En razón a ello, *"dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"*³



² Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC

³ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;



Que, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica, es así que, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, así también, otra garantía del debido procedimiento de especial relevancia en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora, es la sujeción al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.⁴

Que, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- i. Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- ii. Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- iii. Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico;

Que, cabe señalar que, el Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-

⁴ Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013- AA/TC.



SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019 ha establecido, en relación a la falta disciplinaria de negligencia de las funciones, lo siguiente:

*"31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, **deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.***

*32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que **funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.***

(...)

*40. De esta forma, **en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen (...)** [Énfasis Agregado]*



Que, en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal;

Que, en el presente caso se observa que la imputación efectuada al servidor Erick Jesús Loayza Zenteno a través del acto de inicio de procedimiento contenido en la Resolución Directoral N° 744-2020-IN/OGRH de fecha 30 de setiembre de 2020, emitida por la investigada, adolecería de las siguientes presuntas irregularidades:

- a) Respecto al hecho consistente en la prescripción de los Expedientes M-689, M691, M-697, M-698, M-700, M-705, M-706, M-707, M-708 y M-710, se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Erick Jesús Loayza Zenteno, por no haber procedido a la notificación del acto de inicio del PAD, atribuyéndole la transgresión de sus funciones como Secretario Técnico contempladas en los literales g) y k) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, sin embargo, la conducta atribuida al señor Erick Jesús Loayza Zenteno no se subsume en las obligaciones previstas en dicha norma, por lo tanto, se evidencia la transgresión al principio de tipicidad.
- b) Respecto al hecho consistente en la prescripción de los Expedientes M-643, M-646, M-678, M-683, M-685, M-688, M-699, M-704, M-709 y M-711, se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Erick Jesús Loayza Zenteno, por no haber realizado ninguna acción que busque evitar que opere el plazo de prescripción (no emitió el informe de precalificación antes de que prescribiera, sino que lo hizo en forma posterior) atribuyéndole la transgresión de las funciones como Secretario Técnico, la cual se encuentra señalada en el literal g) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, sin embargo, la conducta atribuida al



señor Erick Jesús Loayza Zenteno no se subsume en las obligaciones previstas en dicha norma, por lo tanto, se evidencia la transgresión al principio de tipicidad.

Que, de esa manera, se puede apreciar que la investigada en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor Erick Jesús Loayza Zenteno suscribió el acto de inicio del PAD contenido en la Resolución Directoral N° 744-2020-IN/OGRH, calificando los presuntos hechos infractores como la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, prevista en el literal d) de la Ley N° 30057, por infracción a los literales g) y k) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, pese a que dichas normas no prevén las obligaciones presuntamente incumplidas por el servidor.

Que, en consecuencia se observa que la investigada habría incurrido en una afectación al debido procedimiento, por vulnerar el Principio de Tipicidad, en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Erick Jesús Loayza Zenteno contenido en la Resolución Directoral N° 744-2020-IN/OGRH, motivo por el cual existen indicios razonables para disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la investigada, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057, que establece que son faltas de carácter disciplinario, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo "(...) q) Las demás que señale la Ley", concordante con el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, por la presunta infracción al Principio de Respeto, previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, los incisos 1.1. y 1.2 del numeral 1 del artículo IV y el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DE LAS NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, en atención al hecho expuesto, la investigada presuntamente habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley."

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 100. - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

Que, cabe señalar que, conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020⁵, el Tribunal del Servicio Civil precisó que:

"48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2020.



o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta".

Que, bajo esa premisa, la investigada presuntamente habría transgredido el siguiente principio y deber de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, derivado de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**



"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y **al debido procedimiento.**

(...)"

Que, asimismo, habría vulnerado las siguientes normas:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.**

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. [Énfasis agregado]

(...)"



"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, cuando se concluya la investigación, la Secretaría Técnica realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC);

Que, la Secretaría Técnica se encarga de precalificar las faltas cometidas por los funcionarios y/o servidores civiles a mérito de lo dispuesto en la LSC y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el RGLSC);

Que, en el presente caso, al haberse identificado hechos que determinarían la comisión de una presunta falta administrativa cometida por la investigada esto es la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC; corresponde a la Secretaría Técnica precalificar la posible sanción a la falta imputada a la investigada;

Que, siendo así, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la LSC, corresponde recomendar una de las siguientes sanciones: a) Amonestación Verbal o Escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses, y c) Destitución;

Que, del análisis de la documentación que obra en el expediente se puede colegir que existe relación entre el hecho imputado y la presunta infracción cometida; por lo que, la Secretaría Técnica considera que existen indicios suficientes y razonables de la responsabilidad administrativa de la investigada, recomendando imponer la suspensión sin goce de remuneración desde un (1) día hasta por doce (12) meses, conforme el literal b) del artículo 88 de la LSC, la misma que será graduada en la etapa instructoria del presente procedimiento;

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE



Que, el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del RGLSC señala que *"En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (...)"*;

Que, corresponde actuar como Órgano Instructor al Secretario General, al ostentar la condición de jefe inmediato de la investigada al momento de la comisión del hecho materia de investigación, mientras que, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos debe actuar como Órgano Sancionador;

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Que, la prescripción, para el autor VIDAL RAMIREZ, es una noción genérica la cual se entiende como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica⁶. Asimismo, para el autor RUBIO CORREA, es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho⁷;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones⁸. Del mismo modo, dicho órgano ha señalado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*⁹;

Que, se infiere que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil. Ahora bien, la LSC prevé dos plazos de prescripción: i) El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; ii) El segundo, la prescripción de duración del procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de dicho plazo no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. Así, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre cualquiera de los plazos de prescripción establecidos en la norma;

Que, el numeral 1 del artículo 97 del RGLSC¹⁰ establece que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o quien haga sus veces haya tomado conocimiento de la misma, siendo en este caso, el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento;

⁶ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *En torno a la Prescripción Extintiva*. En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 (2009), p. 229.

⁷ RUBIO CORREA, Marcial. *Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2003), p. 13.

⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC, fundamento 8.

⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 97°.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".



Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos haya tomado conocimiento de la Resolución de Secretaría N° 0088-2021-IN-SG de fecha 30 de setiembre de 2021, con la cual se declaró de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 744-2020-IN/OGRH, por lo que el plazo de prescripción a computarse es el de los tres (3) años desde la comisión de la falta de la investigada. Dicho plazo, se computa desde el 30 de setiembre de 2020 (*fecha en la que la investigada suscribió la Resolución Directoral N° 744-2020-IN/OGRH*), el cual vencería, el 30 de setiembre de 2023;

DE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DE LA SERVIDORA EN EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el artículo 96 del RGLSC, ha establecido como derechos e impedimentos dentro del procedimiento disciplinario, aplicables al presente caso, los siguientes:

- Mientras esté sometida a procedimiento administrativo disciplinario, la investigada tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- La investigada puede ser representada por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés a la investigada, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del RGLSC mayores a cinco (5) días hábiles.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y EL PLAZO PARA PRESENTARLOS

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 del RGLSC¹¹, la investigada, deberá presentar su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles ante la Secretaria General. Dicho, plazo se contabilizará desde el día siguiente de la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, tal plazo puede ser prorrogado a solicitud de la investigada, debiendo la Secretaria General evaluar su procedencia y determinar el plazo de prórroga;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER mediante el Informe N° 000048-2022/IN/STPAD del 18 de febrero de 2022;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR procedimiento administrativo disciplinario a la señora **NATALIA ANGELICA BUSTAMANTE GONZALEZ** al presuntamente haber incurrido en la falta

¹¹ Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
"Artículo 111°. - Presentación de descargo

(..)

Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. (..)".

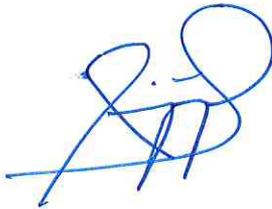


disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, por la presunta infracción del Principio de Respeto, previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, de los incisos 1.1. y 1.2 del numeral 1 del artículo IV y del numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- OTORGAR a la señora **NATALIA ANGELICA BUSTAMANTE GONZALEZ** el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, para que presente sus descargos por escrito a los cargos que se le imputan en la presente resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución a la señora **NATALIA ANGELICA BUSTAMANTE GONZALEZ**.

Regístrese y comuníquese.



WALTER JOSÉ MAGUIÑA QUINDE
Secretaria General

